

PÁGINA WEB

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS SEÑORES: OCTAVIO ALFREDO LICUY TAPUY y FRANCO MISAEL TAPUY GREFA.

Dentro de la causa signada con el N 199-2009. J.ACM-MFP. Se ha dispuesto lo siguiente:

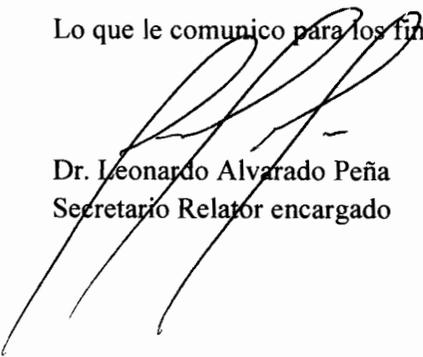
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Tena, 18 de septiembre de 2009.- Las 11H15.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 199-2009, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres fojas útiles que contiene un parte policial y las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral Nos. 00261 y 00262, instrumentos de cuyo contenido se presume que los ciudadanos OCTAVIO ALFREDO LICUY TAPUY y FRANCO MISAEL TAPUY GREFA, respectivamente, pueden estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en San Carlos de Chury Yacu, parroquia Archidona, perteneciente a la provincia del Napo, el día sábado 25 de abril de 2009, a las 09h00. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 1 de mayo de 2009, a las 18h12, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción en contra de los ciudadanos OCTAVIO ALFREDO LICUY TAPUY y FRANCO MISAEL TAPUY GREFA. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el número No. 199-2009, ingresó a este despacho el día domingo 3 de mayo del 2009, a las 09h48. **c)** En providencia de 9 de mayo de 2009, las 13h20, se instruye el presente juzgamiento en contra de los referidos ciudadanos, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación a los presuntos infractores, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al señor Cabo Segundo de Policía Jimmy Pantoja, responsable de las boletas informativas para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes. **d)** A fojas 7 del expediente, consta el auto dictado el 1 de septiembre del 2009, las 13h00, mediante el cual ante la imposibilidad de citar en persona a los presuntos infractores, se dispone que se los cite por la prensa. **e)** A fojas 9 del expediente, consta el extracto de citación para los presuntos infractores señores OCTAVIO ALFREDO LICUY TAPUY y FRANCO MISAEL TAPUY GREFA, publicado en el Semanario "Independiente"

P

que circuló del 6 al 12 de septiembre de 2009. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2009, las 13h20 y celebrada el 18 de septiembre de 2009, a las 08h40, se desprende: a) Los señores OCTAVIO ALFREDO LICUY TAPUY y FRANCO MISAEAL TAPUY GREFA no comparecen a la audiencia de juzgamiento, por lo cual se la realiza en rebeldía. Para garantizar el derecho a la defensa de los presuntos infractores, se designa como defensor de oficio al Ab. Segundo Narváez. b) Que se recibió el testimonio del Cabo Segundo de Policía Jimmy Pantoja, quien asiste a la presente audiencia y manifiesta: El día 25 de abril de 2009, como dice en el parte policial, se encontraba como jefe de patrulla del vehículo y se percató que los señores mencionados en el parte policial, se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo cual les manifestó que ese día se encontraba vigente la ley seca. Señala que los ciudadanos no tenían uso de razón porque habían tomado desde un día antes como dice en el parte, que ese fue el motivo por lo cual les extendió las boletas a los dos señores y que ese fue todo el procedimiento que realizó ese día. b. 1 Intervención del Ab. Segundo Narváez, quien en su calidad de defensor de oficio de los presuntos infractores, formula las siguientes preguntas: “1. Nos puede indicar si les practicaron algún tipo de examen de alcoholemia. Respuesta: No. 2. Lo llevaron a algún centro hospitalario. Respuesta: No, les emitimos ese rato las boletas y les dijimos que se retiraran a descansar y ellos se retiraron”. c) Alegato del Ab. Segundo Narváez, defensor de oficio asignado para los presuntos infractores señores OCTAVIO ALFREDO LICUY TAPUY y FRANCO MISAEAL TAPUY GREFA, quien manifiesta: ii. En el testimonio del policía se manifiesta que les entregó las boletas informativas y luego los ciudadanos se han retirado, lo cual demuestra que no se encontraban en un estado etílico avanzado como afirma el policía. iii. No existe prueba científica que determine que sus defendidos hubieren ingerido licor, por lo cual solicita se abstenga de acusar a sus defendidos y se archive la causa. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a los señores OCTAVIO ALFREDO LICUY TAPUY y FRANCO MISAEAL TAPUY GREFA, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: “durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”. **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria”. **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e intermediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige: 1. No comparecieron los presuntos infractores a la audiencia de juzgamiento, por lo cual para garantizar el debido proceso se designó a un defensor de oficio. 2. El Cabo Segundo de Policía Jimmy Pantoja en su testimonio

manifiesta que los ciudadanos a los que entregó las boletas de citación, expresaron que se encontraban bebiendo desde el día anterior a la vigencia de la ley seca. Ante las preguntas formuladas por el abogado de oficio, el agente de la policía señala que no realizó ninguna prueba de alcoholemia para determinar si los señores OCTAVIO ALFREDO LICUY TAPUY y FRANCO MISAEL TAPUY GREFA se encontraban en estado etílico. 3. El defensor de oficio de los presuntos infractores manifiesta en su alegato que no existe prueba científica para determinar que sus defendidos hubieren consumido bebidas alcohólicas durante los días prohibidos por la Ley Orgánica de Elecciones. 4. Revisado en su integralidad tanto el testimonio del agente de la policía nacional así como el alegato del abogado defensor, no se ha llegado a determinar con certeza si el día 25 de abril de 2009, los ciudadanos OCTAVIO ALFREDO LICUY TAPUY y FRANCO MISAEL TAPUY GREFA infringieron el artículo 160 literal b de la Ley Orgánica de Elecciones. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los señores OCTAVIO ALFREDO LICUY TAPUY y FRANCO MISAEL TAPUY GREFA. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 66 de la Corte Provincial de Justicia del Napo, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral del Napo, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que le comunico para los fines de Ley



Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado